



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2017-00158-00
CONSIGNANTE: FLOR ALBA CABALLERO MUÑOZ
BENEFICIARIO: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto por Decidir

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 8 de septiembre de 2021 no dio cumplimiento a las cargas procesales impuestas.

Consideraciones

Mediante auto de 8 de septiembre de 2021, se requirió expresamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, para que *“dentro del término de treinta (30) días allegue la escritura pública No. 741 del 14 de diciembre de 1907 de la Notaria de Chocontá, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 137 del C.G.P.”*

Lo cierto es que, la providencia en cuestión se notificó por anotación en estado de 7 de septiembre de 2021, por lo que el término con que contaba la parte demandante para acreditar el cumplimiento de aquella carga procesal, feneció el pasado **20 de octubre de 2021**.

Por ende y ante la inactividad de la parte demandante, se procederá en el presente asunto a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Entonces, como la parte demandante omitió el cumplimiento de la orden contenida en el auto de cinco (5) de abril de (2021), se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No se condenará

en costas a la parte demandante, como quiera que aún no se encuentra integrada la Litis.

Así mismo, se ordenará la cancelación de la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-23938 de la O.R.I.P., de Chocontá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **SIN CONDENAS EN COSTAS** por no aparecer causadas.
3. **CANCELAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-23938 de la O.R.I.P., de Chocontá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ac46372be18f40682720fa405997f2ab6ca03fe7fcaca3b2de352e39395fb9

Documento generado en 07/02/2022 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>